



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 FEB 2018

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00  
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 139

El apoderado de la parte ejecutante solicita la liquidación del crédito actualizado con la indexación sobre intereses no pagados (fls.185-189)

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 25 de febrero de 2016, se corrigió el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 7 de octubre de 2015, en el entendido que la cuantía del crédito asciende a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.813.978.76) (fls. 159-162).

Respecto de lo anterior, se consideraron los intereses moratorios calculados y no pagados por la entidad desde el 25 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) al 31 de agosto de 2011, así como los intereses moratorios causados desde el 1ª de septiembre de 2011 (día siguiente al último mes calculado por la entidad ejecutada) hasta el 27 de marzo de 2012 (fecha de pago del capital) según consta a folio 141 del expediente.

Ahora bien, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es la sentencia del 31 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto a la condena de intereses moratorios (fls. 16), confirmada por la sentencia del 11 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "A", y que disponía lo siguiente:

**"ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00  
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

#### EJECUTIVO LABORAL

lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> expuso lo siguiente:

“Resulta lógico que se ordene la indexación de las sumas causadas con antelación a la ejecutoria de la sentencia, pues con ello, la finalidad que buscó el legislador y que respetó el fallador, fue la de proteger a los particulares de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, situación que no se puede predicar de las sumas que se causan con posterioridad a la ejecutoria del fallo, pues las mismas al ser actuales, valga la redundancia, no son susceptibles de actualización, por lo que solo podrán producir intereses moratorios, tal como lo dispuso el fallo, cuando ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA, circunstancia que resulta razonable, pues no es posible reconocer indexación e intereses en forma simultánea.

Al respecto, resulta necesario precisar que aunque es cierto que entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago efectivo se puede producir una pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido al tiempo que puede transcurrir entre un hecho y el otro, la misma está salvaguardada gracias a la orden de pago de intereses moratorios comprendida en la sentencia, los cuales, según se observa, fueron solicitados por la parte ejecutante en la pretensión segunda del escrito demandatorio (f. 13), pues cabe recordar que, como lo aclaró la Máxima Corporación en concepto de 9 de agosto de 2012, “...No procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A y la actualización de sumas líquidas de dinero, pues como se explicó en la parte considerativa, son incompatibles...”. Al respecto decantó el precitado pronunciamiento:

*“...Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”<sup>2</sup>*

*Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”<sup>3</sup>, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección F- Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo-. dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). radicación: 110013331701201300005-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

<sup>4</sup> Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 22 de octubre de 1999..Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00  
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

#### EJECUTIVO LABORAL

*En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles...”<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto).*

En este caso, la indexación se ordenó únicamente respecto de las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia y frente a las posteriores se dispuso el reconocimiento de los intereses moratorios, conforme al artículo 177 del CCA, por lo que se debe concluir que la decisión del *a quo*, en tanto negó el mandamiento por las sumas solicitadas en la pretensión tercera de la demanda, respecto del pago de indexación de las sumas causadas entre el 10 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de septiembre de 2013 (fecha del pago), se ajustó a derecho, pues aunque le asiste razón a la parte recurrente cuando manifiesta que el mandamiento de pago puede librarse frente a las sumas que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, no es posible jurídicamente ordenar a la Entidad que pague indexación e intereses moratorios en forma simultánea respecto de las sumas causadas con posterioridad a la sentencia, de manera que el argumento de apelación no está llamado a prosperar.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, por lo que el despacho no puede acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, ya que conforme al título ejecutivo objeto de demanda y el mandamiento de pago los intereses moratorios se debían calcular a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verificara el pago total de la obligación, tal y como fue aprobado en la liquidación del crédito mediante auto de 25 de febrero de 2016.

Por otra parte, observa el despacho que obra, a folio 184 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que, posteriormente, se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Finalmente, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 190 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trece mil pesos (\$13.000,00).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE:

- 1- NEGAR** la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutante.
- 2- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 184 del expediente.
- 3- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 184 del expediente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Concepto de 9 de agosto de 2012. Rad.: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106). Actor: Ministerio de Relaciones Exteriores. Referencia: Criterios para cumplir las sentencias laborales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan el reintegro y pago de emolumentos.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00002-00  
Demandante: ABELARDO VALBUENA VALBUENA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**EJECUTIVO LABORAL**

4- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte ejecutante, para que, posteriormente, se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

5.- **APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 190 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 15 FEB 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 14 FEB 2018

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00  
Demandante: JOSÉ CAMACHO MAYORGA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 112

Por auto del 21 de junio de 2017 (fl. 407-408), y reiterada por secretaría (fl. 412), se ordenó remitir nuevamente el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 303-310) y no objetada por la entidad ejecutada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. y bajo los siguientes parámetros:

1. De conformidad con el título ejecutivo, providencias de 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 115-123) y de 5º de julio de 2012, expedida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 155-169), deberá calcular el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora desde el año 1997 y hasta el año 2000, aplicando el porcentaje del I.P.C. en los años en los que sea mayor al incremento aplicado por CASUR.

A partir de la base que resulte, deberá reliquidar las mesadas posteriores al año 2000, para el efecto deberá considerar lo expuesto a folios 225 a 226 del expediente, en el acápite de "caso concreto" de la sentencia de segunda instancia que integra el título ejecutivo (véase pie de página)<sup>1</sup>.

Asimismo, deberá calcular las diferencias entre la mesada pagada y la que resulte luego del reajuste y reliquidación anterior. Para ello, debe tener en cuenta el valor de la mesada pagada que aparece a folio 233 del expediente, en el entendido que a partir del año 2001, el valor de la mesada pagada es el que aparece en la casilla No.5 del cuadro de "SUELDOS" del referido folio, es decir, la que se canceló en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según se extrae de la Resolución No. 18984 de 2012 (fl. 230).

A la par y tratándose de calcular las diferencias entre la mesada pagada y la que resulte luego del reajuste, deberá considerar el valor de las asignaciones de retiro pagadas al demandante a partir del año 2013 así como el porcentaje de incremento aplicado a la prestación hasta el año 2015, de conformidad con los documentos obrantes a folios 335 a 366 del expediente y que fueron requeridos por el despacho mediante proveído de 9º de julio de 2015, visible a folios 332 a 333 del expediente.

Igualmente, deberá considerar que el pago de la obligación es efectiva a partir del 16 de marzo de 2005, por configuración de la prescripción cuatrienal.

2. Concretamente en lo referente a la indexación de las sumas adeudadas, se advierte que se liquidaron sumas hasta el mes de marzo de 2015 (fl. 329 reverso), sin embargo, la providencia base de ejecución cobró ejecutoria el **19 de julio de 2012** (fl. 171).

Sobre el particular, conviene señalar que la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, que se calcula desde que se causó la obligación y hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por tanto, se deberá calcular lo relativo a la indexación de las sumas adeudadas desde que se causaron (efectividad a partir del 16 de marzo de 2005) hasta el 19 de julio de 2012, de

<sup>1</sup> Además deberá tener en cuenta el porcentaje de oscilación que aparece en el cuadro de sueldos visible a folio 233 del expediente así como el IPC correspondiente al año anterior al que se esté calculando vgr. el IPC para el año 1997 fue 17.68%, de manera que para calcular lo correspondiente al año de 1998 se debe considerar ese porcentaje.

#### EJECUTIVO LABORAL

conformidad con lo ordenado por la sentencia de segunda instancia que integra el título base de ejecución.

3. Finalmente, deberá liquidar los intereses moratorios sobre las sumas no pagadas desde el 20 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha.”

Posteriormente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá allegó la respectiva liquidación, la cual obra a folio 374 del expediente. No obstante, mediante auto del 13 de septiembre de 2016 (fl. 376), el despacho hizo las siguientes consideraciones:

“Así las cosas, para el despacho es claro que procede la reliquidación de la asignación de retiro del demandante únicamente para los años 1999 y 2000, de conformidad con la siguiente tabla comparativa<sup>2</sup>:

(...)

Aclarado lo anterior, el despacho advierte que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá no se ajustó a lo señalado en las mentadas providencias que comportan el título ejecutivo; además, teniendo en cuenta que las diferencias de las mesadas únicamente fueron liquidadas hasta el 19 de julio de 2012, sin que obre dentro del plenario documento alguno que dé cuenta al despacho si la base prestacional de la asignación de retiro que a la fecha devenga el actor tuvo la respectiva modificación con ocasión del mentado reajuste.

En ese orden de ideas, considera el despacho procedente devolver el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá a efectos de que realice nuevamente la liquidación de crédito teniendo en cuenta las aludidas anotaciones, empero, previo a ello se dispondrá oficiar a la entidad accionada a fin de que remita la documental necesaria para el efecto.”

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que la liquidación del crédito presentada por el demandante calcula las siguientes sumas:

- Por la suma de \$17.359.782 por concepto de los reajustes causados a partir del 16/03/2005 hasta el 19/07/2012 debidamente indexados. Al anterior valor el ejecutante descontó como abono la suma de \$4.040.944.

- La suma de \$8.363.394.41 correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del 20/07/2012 hasta el día 05/09/2014.

- La suma de \$3.078.074.00 correspondiente a los reajustes causados a partir del 20/07/2012 ejecutoria de la sentencia hasta el 05/09/2014, fecha de la liquidación.

Revisada la anterior liquidación, el despacho encuentra que la suma descontada por el ejecutante de \$4.040.944 para el año 2012, corresponde a una suma pagada por la entidad ejecutada en diciembre de 2008 (fls. 271-282), conforme a la Resolución No. 005556 del 19 de diciembre de 2008, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, el 06 de noviembre de 2007.

Por otro lado, se tiene que la Resolución No. 18984 de 09 de noviembre de 2012 (fls. 230-231), “por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 05 de julio de 2012 que confirmó parcialmente la sentencia del 28 de febrero de 2011 por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (...)” (providencias que conforman el título ejecutivo en el presente proceso), se dispuso por la entidad ejecutada que no era procedente hacer el pago nuevamente de los valores arrojados por concepto de reajuste de asignación de retiro IPC, por haberlos realizado anteriormente conforme a la Resolución No. 005556 de 19 de diciembre de 2008.

De lo anterior, se desprende que en el presente proceso no es dable tener en cuenta lo pagado por la entidad ejecutada correspondiente a la suma de \$4.040.944 (reajuste IPC hasta el 2004), ya que dicho valor corresponde al pago que efectuó la entidad en cumplimiento de una providencia que ordenó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, diferente a las sentencias que conforman el título ejecutivo

<sup>2</sup> Ver folios 45 a 47 del expediente

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00  
Demandante: JOSE CAMACHO MAYORGA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

**EJECUTIVO LABORAL**

en el presente proceso, ya que se refiere al pago de las diferencias del reajuste de la asignación de retiro por el IPC y su respectiva incidencia a partir del año 2005, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 414-415) con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.667.867.28), que comprende las diferencias de capital, la indexación y los interés moratorios hasta la fecha.

La anterior liquidación tuvo en cuenta el reajuste del IPC y su incidencia en las mesadas de la asignación de retiro a partir del 2005, así como la respectiva indexación y los intereses moratorios, que se calcularon del 20 de julio de 2012 (ejecutoria de la sentencia) hasta la presente fecha.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 12 de mayo de 2014 (fls. 284-291) y de la sentencia que siguió adelante con la ejecución del 20 de agosto de 2014 (fl. 297-299).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.667.867.28), valor que corresponde a las diferencias de capital, indexación e intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 28 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C (fls. 115-123), y confirmada por la sentencia del 5 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "C" (fls. 155-169).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

- 1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.667.867.28)**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

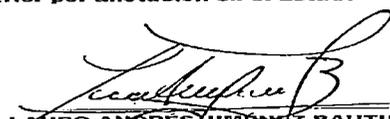
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00  
Demandante: JOSE CAMACHO MAYORGA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

**EJECUTIVO LABORAL**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 FEB 2010 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**

LPGO